



70

Doctor

NESTOR LEON CAMELO

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Carlos Arturo Rueda Garzón

Demandado: Albina Construcciones SAS

Radicado: 11001310302820220027300

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de fecha 7 de julio de 2023

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, acudo respetuosamente a su despacho, e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que admite la demanda de fecha 7 de julio de 2023.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

La sociedad Albina Construcciones SAS se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024, notificado el 2 de febrero de 2024, motivo por el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se encuentra dentro del término legal y hábil para la presentación de este escrito.

II. PETICIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicito respetuosamente:

- 1) **REVOCAR** integralmente el auto de fecha 7 de julio de 2023, en el cual el despacho de manera puntual resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal presentada por Carlos Arturo Rueda Garzón contra Albina Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en forma personal de conformidad con las previsiones contempladas en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (...)

En consecuencia,

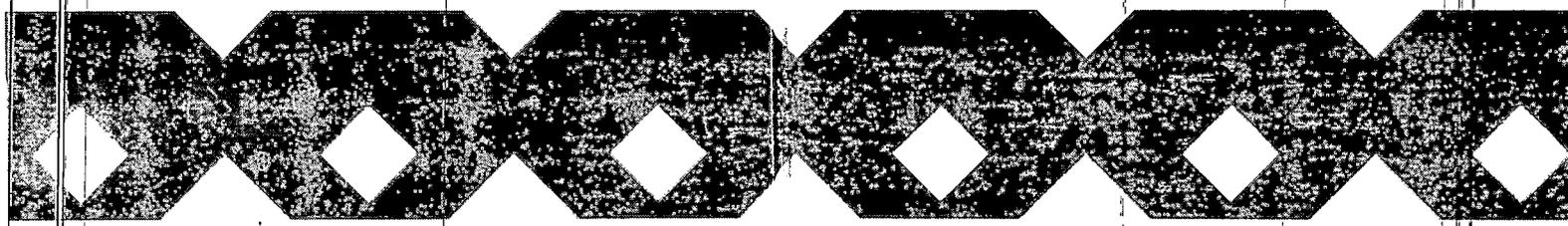
- 2) **INADMITIR** o **RECHAZAR** la demanda, por adolecer de los requisitos señalados por la ley para su procedencia y trámite.

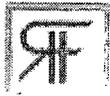
III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitud que aquí se presenta obedece a que, el Código General del Proceso en su artículo 82 dispone cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 señala que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"

Además, el estatuto procesal dispone que las inobservancias de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

1





El estudio de la demanda que debe realizar el despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito de demanda y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco manifiesta: "*aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales (...)*"

Razón por la cual, se interpone el presente recurso, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- 1) **NO SE SUBSANÓ LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA POR CUANTO NO SE INDICÓ CON CLARIDAD LA DIFERENCIA ENTRE ESTE Y EL PROCESO ADELANTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Mediante el auto inadmisorio de la demanda, el despacho indicó:

"3. Adecue las pretensiones, indicando cual acción de protección al consumidor está impulsando, por qué razón la está ejerciendo y por qué se distingue de la ya decidida por la Superintendencia de Industria y Comercio, o contrario sensu, está deprecando una acción de responsabilidad por incumplimiento de estipulaciones contractuales."

El demandante en su escrito de subsanación, **NO atendió el requerimiento** del despacho por cuanto se limitó a indicar:

"Se adecuó el escrito a una acción de responsabilidad por incumplimiento de estipulaciones contractuales, adicionalmente en el hecho decimotercero se hace la aclaración y distinción con el proceso adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio."

Si bien, se señaló en el encabezado de la demanda que esta es ahora una acción de responsabilidad por incumplimiento de estipulaciones contractuales, las pretensiones no fueron adecuadas, contrario a ello, siguen guardando similitud con lo pretendido en el proceso elevado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así pues, aunque el dicho de la parte actora sea que existe una diferencia entre uno y otro por la denominación y jurisdicción que los conoce, lo cierto es que esto no es mas que una estrategia para acceder a las pretensiones previamente negadas por otra autoridad con funciones jurisdiccionales.

Las pretensiones del señor Carlos Arturo Rueda Garzón en la acción de protección al consumidor eran las siguientes:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito, su señoría, que proceda a:

PRIMERO: Que la parte demanda proceda hacer la devolución de la suma de \$ 66'430.700 por concepto de cuota inicial a favor de mi poderdante.

SEGUNDO: Que la parte demanda proceda hacer la devolución de la suma de \$ 1'000.000 por concepto de abono al pago del inmueble a favor de mi poderdante.

TERCERO: Que la parte demanda proceda hacer el pago del 10% duplicado del valor del contrato la cláusula de arras, que equivale a la suma de \$ 44'000.000 a favor de mi poderdante.

CUARTO: Imponer la multa descrita en el Artículo 58 numeral 10 de la ley 1480 de 2011 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre mi poderdante y la sociedad ALBINA CONSTRUCCIONES S.A.S.

QUINTO: Que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Pretensiones que fueron resultas mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Sociedad, en donde se concedió la pretensión primera, segunda, quinta, y se negaron las demás.

Si existía inconformidad con la decisión de primera instancia en cuanto a las pretensiones no concedidas, la oportunidad para hacerlas valer era el **recurso de alzada o apelación**, el cual interpuso y le fue concedido, pero debido a su negligencia fue declarado DESIERTO por cuanto nunca lo sustentó.



77

El no haber expresado su inconformidad en el término oportuno, no le faculta para acudir nuevamente a la jurisdicción a suplir sus falencias procesales.

Así las cosas, el demandante no puede pretender iniciar nuevamente un pleito que ya fue resuelto por otro despacho, aunque desfavorable en las pretensiones que nuevamente incluye, pues esto atenta contra el principio de buena fe, y desconoce las normas procesales que rigen la materia.

De modo que, obligatoriamente debió adecuar sus pretensiones al tenor de la acción de responsabilidad por incumplimiento de estipulaciones contractuales que dice invocar, para atender el requerimiento del despacho, demostrando que, entre el proceso debatido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y este proceso, existen diferencias.

No obstante, con lo indicado en su subsanación solo demuestra que, en efecto, no hay diferencia entre uno y otro, y, por lo tanto, se pretende alterar una decisión que goza de los efectos de la cosa juzgada.

En consecuencia, ante la evidente imposibilidad de la parte demandante de demostrar la diferencia entre la acción de protección al consumidor, y la acción que ahora presenta ante este despacho, solicito respetuosamente al despacho, revocar en su integridad el auto que admite la demanda, y en su lugar, rechazarlo por haber incumplido el requerimiento de la subsanación.

2) FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTIA - INCUMPLIENDO CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.DEL P.

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda." (Negrilla fuera de texto)

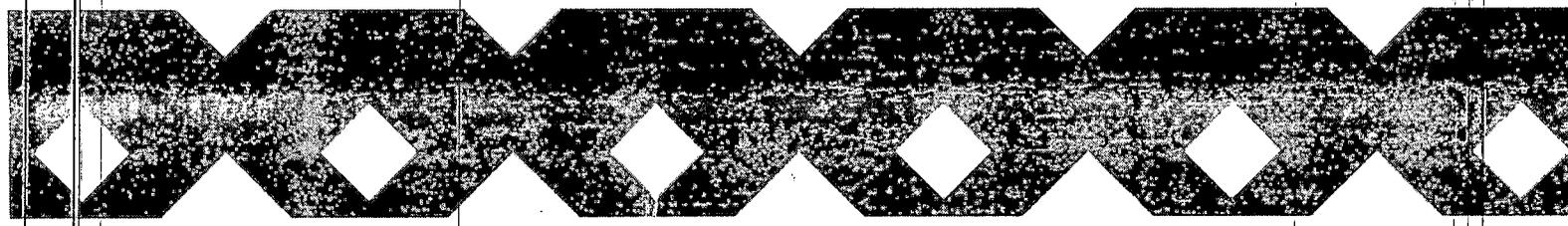
Bajo ese entendido es pertinente analizar las pretensiones del proceso y el tipo de cuantía señalado por el demandante, en aras de establecer si este despacho es o no competente para conocer del presente asunto.

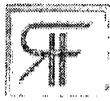
Pues bien, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, es decir, el año 2022 era de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por lo que la mayor cuantía se encuentra en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000):

Las pretensiones de este proceso se tasaron en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$259.891.282); no obstante, la parte demandante obtiene esta suma al incluir en sus pretensiones un daño moral de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), discriminados así:

- \$100.000.000: Carlos Arturo Rueda Garzón.
- \$100.000.000: María Cristina Ocampo Bonilla.

La celebración de la promesa de compraventa, como bien se ha dicho, se efectuó única y exclusivamente con el señor Carlos Arturo Rueda Garzón, no con su esposa, de modo que no es comprensible como ahora se pretende que la constructora sea condenada al pago de una indemnización en favor de un tercero que nunca se vinculó al contrato, se mencionó en el proceso que ya culminó, y que ni siquiera está legitimada en esta causa.





Es por ello que, en primer lugar, la cuantía del proceso se encuentra calculada erróneamente, al contemplar terceros que no tienen relación alguna con la litis, y de los cuales no se demuestra afectación alguna que permita configurar tal daño extrapatrimonial.

Ahora bien, respecto a la tasación de perjuicios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad del daño acreditado en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existe un incumplimiento contractual.

Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de las víctimas, así como los montos máximos tasados por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía —si de suma de dinero se trata.

Luego entonces, en el estudio del reconocimiento y tasación de perjuicios, la Jurisprudencia ha establecido que:

‘A: El dicho de las partes no es suficiente para crear su propia prueba, por lo que están llamadas a probar lo que afirman, en virtud del principio Onus probandi incumbit actori, esto para dejar sentado de forma clara y certera que no puede accederse al pedimento del actor en relación a promediar las sumas que dijo percibir (...) gravitando aquellas en el campo meramente especulativo y despojado de toda demostración.’

Así las cosas, de la observancia de la demanda y sus anexos, se puede concluir que no se encuentran fundamentos para pretender la tasación de los perjuicios morales que se persigue en doscientos millones de pesos, pues no hay pruebas suficientes, ni argumentos de derecho que permitan si quiera inferir que tal suma ha sido aceptada en precedencia por la Corte Suprema de Justicia, o deba ser aceptada en este punto.

La cuantificación del daño moral es inaceptable, y, por tanto, esos doscientos millones de pesos deben ser retirados o disminuidos conforme lo anteriormente expuesto, situación que implica que el presente proceso no cumple con lo exigido por la norma para considerarse de mayor cuantía.

El calculo del valor indicado como daño emergente no supera los 150 SMMLMV al momento de la presentación de la demanda, pero si los 40 SMMLMV, motivo por el cual, el asunto es de menor cuantía.

Es por todo lo anterior que, solicito al despacho verificar que en efecto el asunto no es de mayor cuantía sino de menor cuantía, y, por consiguiente, rechazar la demanda y ordenar su remisión al Juez competente.

3) INDEBIDA Y CONFUSA PRESENTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO – INCUMPLIENDO CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.DEL P.

El juramento estimatorio que se presentó en la demanda, no se encuentra conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso, lo que implica que al tenor de lo establecido en el artículo 90 numeral 6°, la demanda debió ser inadmitida.

Lo anterior, por cuanto el juramento estimatorio debe justificar y explicar claramente todo lo que se afirma, al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, siendo de suma importancia dichas circunstancias, por ser un requisito obligatorio de la demanda, y para que sea aceptado debe cumplir con una serie de requisitos indicados con el artículo 82 del C.G.P.

¹ SC5340-2018 del 7 de diciembre de 2018- Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01 – A.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONS. H.A.O.



Veamos como la parte demandante en acápite de la demanda denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" indica que presenta bajo juramento la estimación razonada de la indemnización o pago requerido de una manera poco clara:

1. Frente a los daños emergentes señala una suma de \$15.891.282 por concepto de "honorarios de abogado", sin discriminar como obtiene dicha cifra, ni aportar pruebas que lo soporten.
2. Frente a los daños morales señala una suma de \$200.000.000, pese a que está expresamente prohibida su inclusión en el juramento estimatorio, pues la norma *libidem* es clara al indicar que "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños *extrapatrimoniales*. (...)" por lo que no le es dable tasar tal perjuicio.

El hecho que el demandante no sea concreto y determinante al momento de plantear el juramento al tenor de la ley, pone en riesgo el derecho de defensa del demandado que intenta defenderse sobre unos supuestos, y no puede hacerlo sobre una generalidad como se plantea en la demanda, esto señor juez, debió ser motivo de inadmisión de la demanda pues es evidente que el escrito introductorio no cumple con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso lo que por mandato del numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo estatuto debió generar la inadmisión.

4) LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, INCUMPLE PARCIALMENTE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 82° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados" El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de todos los hechos que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, expresamente cuales admite, niega o le consta, lo cual asegura el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio.

El concepto de hecho, termino derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración. En efecto, dentro de los requisitos de toda contestación de demanda, en los términos del artículo 96 *ibidem*, es que el pronunciamiento ha de ser "expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)"

Por ello, la parte demandante se encuentra obligada a atender el mandato legal de presentar sus hechos en forma concatenada, clasificada y, sobre todo, separada de otros acápites de la demanda, pues de lo contrario el extremo demandado se verá enfrentado a hechos, pretensiones y consideraciones jurídicas a lo largo de todo el texto de demanda, lo cual supone una transgresión a su derecho de defensa.

La demanda interpuesta no cumple con el requisito en comento, habida cuenta que en el acápite de "Hechos", además de la extensa exposición jurídica que -en teoría- fundamenta las pretensiones de la demanda, se incluyeron manifestaciones que en modo alguno constituyen supuestos fácticos, sino que, por el contrario, están llenos de apreciaciones subjetivas y consideraciones de orden jurídico.

Adicionalmente, como ya se dijo, los hechos de la demanda no corresponden a circunstancias fácticas relacionadas con el litigio, con lo cual no se cumple con lo dispuesto en el requisito formal previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha dicho la doctrina que "en el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como



Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 767 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyllorezconsultoreslegales.com
rojasyllorezconsultoreslegales.com
Cra. 13429-41 oficina 242 Edificio Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.”²

En consecuencia, ante la indebida formulación de los hechos del libelo inicial, solicito respetuosamente al despacho, revocar en su integridad el auto que admite la demanda, y en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que este yerro sea subsanado.

En virtud de lo anterior le solicito atender las peticiones presentadas en el presente recurso.

Del señor Juez,
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá.
T P N° 165.100 del C.S. de la J.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte general”. Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 508.

11001310302820220027300 - Interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de fecha 7 de julio de 2023

23

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mie 7/02/2024 11:44 AM

Para:Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:coordinacion@symmply.com <coordinacion@symmply.com>

1 archivos adjuntos (261 KB)

11001310302820220027300 - Interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de fecha 7 de julio de 2023.pdf

Doctor

NESTOR LEON CAMELO

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Demandante: Carlos Arturo Rueda Garzón

Demandado: Albina Construcciones SAS

Radicado: 11001310302820220027300

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de fecha 7 de julio de 2023

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, acudo respetuosamente a su despacho, e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que admite la demanda de fecha 7 de julio de 2023.

Agradezco tener en cuenta archivo en formato PDF.

De la señora Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura



Rojas & Flórez

74

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2022-00273 (Recurso de REPOSICIÓN (FOLIOS 70 A 73 DEL CUADERNO No. 1))

FECHA FIJACION: 20 DE FEBRERO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 21 DE FEBRERO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 23 DE FEBRERO DE 2024

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

